

Viedma, 2 de junio de 2026

VISTO: el recurso de casación articulado por la parte demandada en estos autos caratulados **“TRIBUNAL DE CUENTAS EN AUTOS: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS C/ MACHADO OSCAR ALFREDO S/ JUICIO DE RESPONSABILIDAD (EXPTE. N° 2773/15 F.I.A.) S/ APELACIÓN (C)”**, Expte. N° VI-31961-C-0000, puestos a resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Que, frente a la decisión adoptada por esta Cámara de Apelaciones el 22 de agosto de 2025, por la que se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Oscar Alfredo Machado el 03/06/2024, confirmando la Sentencia Definitiva N° 15/2024 dictada el 31/05/2024 por el titular de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 13 de Viedma e imponiendo costas a la parte recurrente vencida conforme al art. 62, primer párrafo, del CPCC, el accionado, mediante su letrado apoderado, el doctor Luis Emilio Pravato, con el patrocinio letrado de la Dra. Claudia Andrea Pichiñán, plantea casación en los términos del art. 251 del CPCC, presentando el escrito con sus fundamentos el 05/09/2025.

II. Que, en sustento del remedio intentado, los presentantes sostienen que la sentencia recurrida resulta arbitraria, inconstitucional y contraria a la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro establecida en el precedente “Machado” del año 2022 (STJRNS1 Sent. Def. 69/2022).

El planteo se estructura en tres agravios centrales: en primer lugar, la pretendida violación del principio republicano de división de poderes, por cuanto la Cámara habría otorgado carácter jurisdiccional a un mero acto administrativo del Tribunal de Cuentas, vaciando de contenido el citado precedente; en segundo lugar, la alegada vulneración de la garantía constitucional a ser juzgado en un plazo razonable, atribuyendo a la defensa del accionado la responsabilidad por la extensión del proceso; y en

tercer lugar, la arbitraria subsunción legal de la base fáctica, negando la configuración de los presupuestos del juicio de responsabilidad administrativa establecidos en el art. 43 de la Ley K N° 2747, en particular la existencia de daño patrimonial, factor subjetivo de atribución y nexo causal, e invocando los principios de buena fe y confianza legítima.

III. Que, corrido el pertinente traslado por el término de diez días conforme al proveído de fecha 02/10/2025, la parte actora, representada por el Fiscal de Estado Adjunto Dr. Luciano Minetti Kern y la apoderada de la Provincia de Río Negro, Dra. María Lucrecia Rodrigo, contestó mediante el escrito presentado el 16/10/2025, solicitando se declare la inadmisibilidad formal del recurso y, para el supuesto de superarse la valla formal, su rechazo sustancial con costas.

Señalaron que el escrito casatorio incumple con múltiples recaudos de la Acordada 009/23 del STJ y que los agravios no constituyen más que una reiteración de los planteos ya introducidos en las instancias previas, apuntando a la revisión de cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia extraordinaria.

IV. Que, una vez reseñados los fundamentos invocados en apoyo de la vía de excepción en tránsito y la contestación formulada por la contraria en pos de su denegación, cabe ingresar al análisis preliminar que instituye el art. 255 del CPCC.

En lo que respecta a los dos primeros recaudos de esa norma, cabe consignar que el mencionado remedio fue presentado el 05/09/2025, esto es, dentro del término de diez días hábiles establecido por el art. 252 del CPCC, atendiendo a que la sentencia recurrida fue dictada el 22/08/2025.

Asimismo, la sentencia cuestionada reviste carácter de definitiva en los términos del art. 251 del CPCC, en tanto puso fin al proceso al confirmar la responsabilidad patrimonial del accionado.

En cuanto al depósito previo exigido por el art. 253 del CPCC, mediante

presentación de fecha 30/09/2025 el recurrente acreditó el depósito correspondiente, el que fue tenido por cumplido mediante el proveído de fecha 02/10/2025.

V. Que, en lo que respecta al tercer recaudo del art. 255 del CPCC, esto es la observancia de los recaudos formales establecidos en la reglamentación dictada por el Superior Tribunal de Justicia, corresponde examinar el cumplimiento de las exigencias fijadas por la Acordada N° 009/23 del STJ, que rige para los recursos interpuestos a partir del 01/09/2023 y resulta, por tanto, plenamente aplicable al presente.

De la compulsa del escrito casatorio de fecha 05/09/2025 se verifican los siguientes incumplimientos a las pautas reglamentarias.

En primer lugar, y en lo que constituye la infracción más relevante, el escrito supera el límite de veintiséis (26) renglones por página establecido por el apartado A, inciso 1, de la Acordada. Del recuento de los renglones del escrito surge que varias páginas exceden ese máximo, lo cual no es un defecto menor, sino una exigencia cuya inobservancia fue expresamente señalada por la parte contraria en la contestación.

En segundo lugar, el recurrente no consigna la fecha de notificación del pronunciamiento recurrido (inciso 5 del apartado A), limitándose a mencionar la fecha de la sentencia sin identificar cuándo fue notificada la misma.

En tercer lugar, no se precisa con claridad la oportunidad procesal en que fue introducida la causal habilitante del recurso (inciso 6 del apartado A), es decir, en qué momento procesal anterior se planteó la violación de la doctrina legal del STJ que hoy se invoca como causal casatoria.

En cuarto lugar, el escrito omite consignar el domicilio actualizado de todas las partes interesadas (inciso 7 del apartado A).

En quinto lugar, el valor del litigio no es precisado con la vinculación exigida por el inciso 10 del apartado A, en relación con el monto mínimo

establecido anualmente por el Superior Tribunal de Justicia. El recurrente menciona en términos genéricos que el monto del litigio excede el doble del mínimo fijado por el STJ, sin consignar cifras concretas que permitan verificar ese extremo.

En sexto lugar, el escrito hace uso extensivo de mayúsculas y negritas para encabezar secciones y subrayar argumentos, práctica que la Acordada prohíbe expresamente en el inciso 1 del apartado A.

La parte recurrida señaló con precisión los incumplimientos formales del art. 1 de la Acordada, invocando la consecuencia prevista en su art. 2. Ese artículo 2 establece que en caso de incumplimiento de las reglas previstas, el Superior Tribunal de Justicia desestima el recurso mediante la sola mención de la norma reglamentaria, salvo que, a su criterio y sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad. Y determina, de manera simétrica, que del mismo modo deben proceder las Cámaras cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haberse satisfecho los recaudos de esta reglamentación.

En tal inteligencia, este Tribunal aprecia que los incumplimientos verificados, considerados en su conjunto, no son susceptibles de ser tratados con la misma sana discreción que se ejerce frente a deficiencias menores o de carácter meramente formal. La superación del límite de renglones por página, la omisión de la fecha de notificación, la ausencia de precisión sobre la oportunidad de introducción de la causal y la falta de indicación concreta del valor del litigio configuran un cuadro de incumplimiento plural que compromete la correcta habilitación de la instancia extraordinaria y dificulta, de modo apreciable, el examen de admisibilidad. No se trata aquí de una deficiencia aislada y secundaria, sino de omisiones que afectan datos que el Superior Tribunal de Justicia ha considerado indispensables para el correcto análisis del recurso.

Bastaría ello para declarar la inadmisibilidad formal del recurso con sustento en el art. 2 de la Acordada N° 009/23.

Sin embargo, en atención a que el examen de admisibilidad de los recursos extraordinarios no puede circunscribirse a la mera constatación de los recaudos formales, sino que ha de ingresar, al menos de modo liminar, a un estudio de mayor densidad dirigido a ponderar la conducencia de los agravios en punto a la revisión extraordinaria de legalidad que, como tal, detenta el medio de contralor en marcha (cfr. Sent. 51/06 Sec. 1 STJRN; “B.L., S. c/ Editorial Río Negro S.A. y otros s/ Daños y Perjuicios s/ Casación”, sent. del 03/12/2007, entre otras), este Tribunal ingresa igualmente al análisis de la fundabilidad del recurso, ello con la sola finalidad de agotar los fundamentos de la inadmisibilidad que se pronunciará.

VI. Que, en lo que respecta a las demás condiciones de admisibilidad que fija el art. 252 del CPCC, corresponde tener en consideración lo señalado por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro cuando indica que su reconocimiento debe ser especialmente cuidadoso a fin de evitar, en lo posible, la tramitación de planteos impugnatorios que, por su manifiesta improcedencia, produzcan un desgaste jurisdiccional innecesario (cfr. Sent. 51/06 Sec. 1 STJRN; “B.L., S. c/ Editorial Río Negro S.A. y otros s/ Daños y Perjuicios s/ Casación”, sent. del 03/12/2007, entre otras), y sobre todo destaca que los tribunales ante los que se deducen recursos extraordinarios locales deben efectivizar el examen de admisibilidad de los mismos.

De allí que el órgano jurisdiccional de Alzada, al realizar esa verificación, no pueda circunscribirse a la mera constatación del cumplimiento de los requisitos formales, sino que ha de ingresar, aunque sea de modo liminar, a un estudio de una densidad mayor, dirigido a ponderar la conducencia de los agravios en punto a la revisión extraordinaria de legalidad de los fallos que, como tal, detenta el medio de contralor en marcha.

Así se expresa el Máximo Tribunal Provincial, aun cuando seguidamente demarca que sin embargo esta no debe entenderse referida a la procedencia profunda en orden a los motivos esgrimidos, sino a un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a las causales de procedencia de estos recursos (STJRN, in re “Acquarone”, Se. 93/93).

Del conjunto de esas apreciaciones resulta posible concluir que en el ámbito local se abona que los planteos recursivos de esta singularidad solo tienen posibilidades ciertas de prosperar a partir de una consideración minuciosa y pormenorizada de la causa que despeje toda duda acerca de la errónea aplicación y/o violación de la ley y doctrina invocada. Ello, principalmente, cuando se menciona que para cumplir este aspecto, el casacionista debe impugnar idóneamente los elementos que sustentan el fallo, explicando en base a los presupuestos del pronunciamiento en qué ha consistido la infracción, cuál es su influencia en el dispositivo y cómo y por qué este debe variar (Conf. STJRNS1, Se. N° 33/06, in re “BUSANI”, citado en STJRN, in re “Cáccamo”, Se. N° 35/14), y se refiere que esta vía no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara (STJRNS1, Se. N° 54/19, “Vera”).

Bajo ese marco, si no restrictivo, al menos exigente, corresponde analizar los términos del recurso de casación interpuesto en este proceso, advirtiéndose desde ya, y en tanto se encuentran expuestos los fundamentos invocados en sustento de la apertura que se promueve, que el planteo bajo examen no puede prosperar.

VI.1. Respecto del primer agravio, relativo a la pretendida violación del principio de división de poderes por haberse otorgado carácter jurisdiccional al acto del Tribunal de Cuentas y vaciado de contenido el precedente “Machado” del STJ, el recurrente reproduce en esta sede el mismo argumento que introdujo tanto ante el Tribunal de Cuentas, como

ante la Unidad Jurisdiccional N° 13 y ante esta misma Cámara al fundar su apelación, sin que en ninguna de esas instancias haya prosperado. Este Tribunal, en su pronunciamiento de fecha 22/08/2025, señaló con precisión que el Juez de Grado en ningún momento equiparó la decisión del órgano administrativo a una decisión propia del Poder Judicial, sino que la caracterizó correctamente como acto jurisdiccional administrativo, plenamente revisable según la doctrina legal vigente, revisión que en el presente caso fue totalmente garantizada y efectivizada. Asimismo, se señaló que la Sentencia Definitiva N° 15/2024 luce en consonancia con lo decidido por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro in re “MACHADO” (STJRNS1 Sent. Def. 69/2022), en cuanto a la exigencia de un control judicial suficiente sobre los actos del Tribunal de Cuentas.

El escrito casatorio no demuestra en qué consistió el error jurídico de ese razonamiento, no señala qué prueba, qué argumento o qué fundamentación fue omitida en su tratamiento y que pudiera alterar la conclusión alcanzada, y no refuta los fundamentos del fallo en los términos exigidos por el inciso 11 del apartado A de la Acordada N° 009/23 y por la doctrina del STJRN. La reiteración calcada de la misma tesis, presentada por tercera vez ante esta Cámara en idénticos términos, evidencia una mera disconformidad con el resultado de la causa, insusceptible de provocar la habilitación de la instancia extraordinaria.

VI.2. El segundo agravio, referido a la violación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, tampoco logra demostrar la errónea aplicación de la ley en los términos del art. 252 del CPCC. Esta Cámara, en la sentencia que se recurre, como antes lo hizo la Unidad Jurisdiccional N° 13, analizó con detalle los parámetros que informan la garantía invocada, conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 346:319) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluyendo que la extensión del proceso reconoció causas objetivas, entre

ellas la propia complejidad del procedimiento administrativo previo, la conducta procesal del enjuiciado durante la tramitación, y el hecho de que el Superior Tribunal de Justicia, mediante la Sent. Def. N° 69/2022, dispuso la retroacción del trámite para subsanar afectaciones al derecho de defensa en que el propio Tribunal de Cuentas había incurrido.

El recurrente insiste en sostener que la dilación le es ajena, cuando la propia sentencia del STJ que retrotrajo el proceso fue pronunciada a raíz de un planteo defensivo exitoso. Esa paradoja no constituye, en términos jurídicos, un cargo imputable al Estado, sino la consecuencia natural de un proceso que, por la actuación de ambas partes y la complejidad del objeto, se extendió en el tiempo. Lo señalado por esta Cámara en el fallo que se pretende poner en crisis, en el sentido de que el ejercicio del derecho de defensa no puede generar demérito de los propios derechos, pero tampoco puede ser obstáculo para el avance y la decisión de la causa, no importa una sanción al imputado por haber ejercido sus derechos procesales, sino la aplicación correcta del estándar fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la evaluación del plazo razonable en función de los tres factores que lo integran: complejidad del caso, conducta del imputado y diligencia de las autoridades (Fallos: 346:319). El escrito casatorio no refuta ese razonamiento, sino que lo reproduce para sostener una conclusión distinta, lo que configura exactamente la mera disconformidad subjetiva que la instancia extraordinaria no está habilitada a revisar.

VI.3. El tercer agravio, que denuncia una arbitraria subsunción legal de la base fáctica al negarse la concurrencia de los presupuestos del art. 43 de la Ley K N° 2747 y al desecharse los principios de buena fe y confianza legítima, pretende, en definitiva, que el Superior Tribunal de Justicia realice una nueva evaluación de los hechos y la prueba de la causa. Ello escapa por completo a la finalidad del recurso de casación, que no es una tercera instancia ordinaria destinada a revisar la justicia del fallo que se

impugna, sino que su finalidad consiste exclusivamente en un examen de legalidad (STJRN, Se. N° 161/91, “CAMPOS”; Se. N° 50/07, “B., M. L.”). El recurrente no identifica en qué consistió la errónea aplicación de la ley por parte de la Cámara al confirmar que la conducta del Dr. Machado encuadraba en la incompatibilidad prevista en el art. 19 inc. i) de la Ley L N° 3550 y que esa conducta generó el daño patrimonial al erario provincial sancionado por el art. 43 de la Ley K N° 2747. En su lugar, reedita los argumentos relativos a la teoría de la causalidad adecuada, la imputación objetiva, el principio de confianza legítima y la buena fe, todos ellos ampliamente analizados y respondidos por el Tribunal de Cuentas, por la Unidad Jurisdiccional N° 13 y por esta Cámara en sus respectivos pronunciamientos. En particular, tanto el Juzgado como esta Alzada pusieron de relieve que el propio recurrente reconoció haber percibido simultáneamente dos remuneraciones de origen estatal, que fue él mismo quien, como Presidente de la Comisión Interpoderes del Digesto Jurídico, dictó y firmó unilateralmente los actos administrativos que generaron esas percepciones, y que esa circunstancia resulta incompatible con la invocación del principio de confianza legítima, que presupone una actuación de la Administración ajena a la voluntad de quien la invoca. La mera insistencia en la tesis defensiva, sin atacar de modo concreto y fundado los argumentos que sustentaron el rechazo de esa tesis en instancias anteriores, no puede constituir sustento idóneo de la casación. En consecuencia, en el escrito casatorio se insiste con mantener la misma postura defensiva y se omite cumplir con la condición esencial para la procedencia del recurso, cual es rebatir en forma concreta, contundente y pormenorizada los argumentos expuestos en las sentencias dictadas por los organismos inferiores (art. 1°, apart. A, inc. 11 de la Acordada N° 009/23 del STJRN; STJRNS1, Se. N° 33/06, in re “BUSANI”; STJRN, in re “Cáccamo”, Se. N° 35/14).

VII. Que, a mayor abundamiento, no es posible soslayar que del cotejo entre el memorial de expresión de agravios de fecha 04/06/2024 y el escrito de casación de fecha 05/09/2025 se advierte una innegable analogía en sus fundamentos, que en varios pasajes reproduce en forma casi literal los argumentos que la Cámara ya trató y desestimó en su sentencia de fecha 22/08/2025. Ello resulta demostrativo de una mera disconformidad con el resultado de la causa, insusceptible de provocar la habilitación del planteo extraordinario, toda vez que no se refutan adecuadamente las bases argumentales en las que se edifica la sentencia que se busca poner en crisis. Corresponde también señalar que, si para la apertura del tránsito revisor de excepción no resulta admisible el empleo de manifestaciones que, aunque no sean expresamente idénticas, resulten al menos evidentemente similares a las bosquejadas al apelar, en este caso no es posible obviar que esa analogía es manifiesta y verificable sin necesidad de un cotejo pormenorizado.

VIII. Que, por todo lo expuesto, toda vez que el recurso no logra demostrar la existencia de violación o errónea aplicación de la ley en los términos del art. 252 del CPCC, y porque el recurso de casación no es una tercera instancia ordinaria destinada a revisar la justicia y/o injusticia del fallo que se impugna, desde que su finalidad consiste exclusivamente en un examen de legalidad (STJRN, Se. N° 161/91, “CAMPOS”; Se. N° 50/07, “B., M. L.”), y no advirtiéndose razones jurídicas idóneas que justifiquen la apertura de la instancia extraordinaria intentada, en los términos de los arts. 251, 252 y 255 del CPCC, y a fin de sortear un eventual dispendio jurisdiccional afianzando el principio de economía procesal, con arreglo al art. 143 del CPCC, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los doctores Luis Emilio Pravato y Claudia Andrea Pichiñán, en representación del Sr. Oscar Alfredo Machado, el 05/09/2025, contra la sentencia dictada por esta

Cámara el 22/08/2025, en los términos de los arts. 251, 252 y 255 del CPCC y art. 1º, apartado A, de la Acordada N° 009/23 del Superior Tribunal de Justicia, conforme a los fundamentos expresados precedentemente.

II. Imponer las costas a la parte recurrente vencida (art. 62, primer párrafo, del CPCC).

III. Regular los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia de los doctores Luciano Minetti Kern y María Lucrecia Rodrigo, en forma conjunta, por su actuación en representación de la Provincia de Río Negro en la contestación del traslado del recurso de casación, en la suma equivalente al 35% de lo regulado al Dr. Gustavo Javier Bronzetti Núñez en la instancia de apelación. Asimismo, régulanse los honorarios de los doctores Luis Emilio Pravato y Claudia Andrea Pichiñán, en forma conjunta, en la suma equivalente al 25% de lo regulado a estos últimos en la instancia de apelación, por la interposición y fundamentación del recurso declarado inadmisibile (art. 15 y concs. de la Ley G. 2212).

IV. Regístrese, protocolícese y notifíquese (art. 120 CPCC). Oportunamente, remítanse las actuaciones a la instancia de origen.-

ARIEL GALLINGER -PRESIDENTE SUBROGANTE, CARLOS MARCELO VALVERDE-JUEZ SUBROGANTE, ROLANDO GAITAN-JUEZ SUBROGANTE. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.